

Señor(a)

JUEZA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

ASUNTO: DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., **GMOVIL S.A.S.**, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.452.261 expedida en chaparral (Tolima), y portador de Tarjeta Profesional No.171.182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, quien se identifica con cedula de ciudadania No. 1.022.369.133 y tambien en representacion de la menor **SHARON SALOME PULIDO BARAJAS** identificada con número de identificación 1.013.138.811, el menor **MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS** identificada con número de identificación 1.013.129.716, y **ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** quien se identifica con cedula de ciudadania No. 51.838.040 y vecinos de la ciudad de Bogotá D.C., quienes me otorgaron poder especial, amplio y suficiente para actuar; a través de este escrito, y con base en la información y documentos aportados por mi poderdante, y en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** para que mediante sentencia judicial se declare que son responsables solidariamente en su totalidad por los daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos y de todo orden por el defectuoso

funcionamiento de la administración teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Demandante: MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.369.133, como víctima directa.

Demandante: SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, menor de edad actuando por medio de su madre, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** identificada con Número Identificación 1.013.138.811.

Demandante: MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS, menor de edad actuando por medio de su madre, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** identificada con Número Identificación 1.013.129.716.

Demandante: ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, persona natural con plena capacidad de ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 51.838.040.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT 899999061-9, organismo del Sector Central que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal del Distrito Capital, según Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006.

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P. NIT 9001011361, quién tiene la calidad de sociedad pública por acciones del orden distrital con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado y vinculada dentro de la estructura administrativa del Distrito Capital, cuyo objeto es la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público urbano en sus diferentes modalidades en el Distrito Capital. Lo anterior, es soportado conforme al Acuerdo 04 de 1999 del Consejo de Bogotá y Acuerdo No. 07 de 2017 de la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital.

Demandado: GMOVIL S.A.S. NIT 900364704-3, siendo una sociedad por acciones simplificada, con domicilio en Bogotá y quien es uno de los

operadores del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, de carácter zonal.

Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT. 860002503-2, quien fue la compañía aseguradora del vehículo de servicio público (SITP) de placas SVS 405.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860002184-6, quién fue la compañía aseguradora del vehículo de la motocicleta de placas QJS 62F.

II. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Trámite de Conciliación Extra-judicial: En cumplimiento del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad según el Acta de Audiencia en la fecha 06 de junio de 2024 y la Constancia de Trámite Conciliatorio en la fecha 12 de junio de 2024 con Radicado No. E-2024-260438 emitidas por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

III. DECLARACIONES, CONDENAS Y PRETENSIONES

Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, respetuosamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido el ritual del proceso de reparación directa:

PRIMERO. Se declare que **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son administrativamente responsables en su totalidad por los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden causados a **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** por DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN que ha hecho la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P.** por FALLA DEL SERVICIO frente el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **se CONDENE SOLIDARIAMENTE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES DE TODO ORDEN, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO Y DAÑOS MORALES,** causados a **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ,** con el fin de resarcirlos lo mejor posible como afectados directos. Además, del pago en costas del proceso administrativo, conforme a lo establecido en la ley 446 de 1998 en concordancia con los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, dichas costas se calcularán según las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis, de acuerdo con los lineamientos expuestos en la sentencia C- 539 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional."

TERCERO. Que se ordene a las entidades aquí demandadas pagar a los demandantes la totalidad de daños y perjuicios causados de todo orden, cuya existencia emerja de este asunto sin limitación alguna y según lo ordena el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual establece que la "Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", cuyos daños causaron **deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente.**

CUARTO. Por parte del extremo demandado, se pague todos y cada uno de los daños y perjuicios materiales tanto presente, como futuro y morales por **ACCIÓN y OMISIÓN EN EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN** causados a **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** por el detrimento patrimonial causado, por el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES.**

PERJUICIOS MATERIALES

QUINTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** para que se reconozca como **DAÑO EMERGENTE**, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual **SE ESTIMA EN VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE)**, toda vez que, desde la fecha en que se materializó el perjuicio a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** por la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA en la prestación del servicio de transporte público, mi poderdante ha tenido que incurrir en gastos de orden médico, por las lesiones de carácter permanente, así como también, de los de transporte para trasladarse a los centros médicos.

SEXTO. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad **CONDENAR** a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** a reconocer como **DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO**, mediante sentencia judicial, de manera solidaria por parte de las entidades aquí demandadas, el cual **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE)**, por FALLA atribuible al SERVICIO y DEFECTUOSO funcionamiento de la administración; lo anterior en vista que, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, obtenía ingresos mensuales de su emprendimiento aproximados a un salario mínimo legal mensual vigente como trabajadora independiente, los cuales se han visto afectados al igual que su vida laboral, desde sus lesiones provocadas por la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA del servicio de transporte público.

PERJUICIOS MORALES

SÉPTIMO. Que se CONDENE a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** a reconocer mediante sentencia de manera solidaria por parte de las entidades demandadas a favor de **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y OBJETIVO,**

actualizado con motivo del perjuicio causado en los intereses personales de mis representadas, por el sufrimiento, congoja, frustración y aflicción que le causó a las demandantes el hecho de haber evidenciado como la administración, en cabeza de las acá demandadas han afectado su capacidad laboral, tras el accidente de tránsito que le ocasionó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** como víctima directa y a sus hijas y madre que dependen económicamente de ella, los cuales se estiman como mínimo en **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), para cada una de las víctimas** y que se estiman en un **TOTAL PERJUICIOS MORALES de CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400).**

OCTAVO. Que se pague al extremo demandante **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** como afectada directa y como consecuencia a **SHARON SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** los dineros correspondientes debidamente indexados desde la fecha en que se reconozcan hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo a lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 del CPACA.

NOVENO. Que **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** deberán dar cumplimiento a la sentencia que se de en su contra, que llegue a dictarse en los términos de los artículos 192 y 193 y siguientes del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causarán intereses moratorios, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de fecha 29 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

DÉCIMO. Que se condene a **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** al pago de los intereses comerciales que causen las sumas concretas a que se contraigan las condenas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la conciliación y/o sentencia con fallo definitivo, y moratorios con posterioridad a dicho lapso.

DÉCIMO PRIMERO. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., aplicando en la

liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria de la correspondiente a la sentencia con fallo definitivo.

IV. PERJUICIOS MORALES QUE SE INVOCA

La estimación anteriormente enunciada frente a los perjuicios morales, hace referencia a la indemnización frente al plano psíquico de la congoja aflicción, el sufrimiento y el trauma causado por el mal procedimiento y FALLA DEL SERVICIO en la operatividad del servicio de transporte público debe sufrir estos de por vida, que, con ocasión el accidente de tránsito que le causó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, a su vez dejándole secuelas que son deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente (Discapacidad para trabajar), además que estéticamente es bastante notorio dañando su vida en relación, daños que no se encuentra en la obligación de soportar y que afecta directamente el plano moral y psicológico.

El Consejo de Estado realiza un acercamiento de la noción de lo que se considera como daño moral:

"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien".

*Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. El daño moral producto de lesiones puede configurarse tanto en la persona que sufre la lesión, a la que se conoce como víctima directa, como también en sus parientes o personas cercanas, víctimas indirectas."*¹

Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, se vislumbra una relación entre la OMISIÓN Y ACCIÓN por parte de la Administración debido a las FALLAS EN EL SERVICIO PÚBLICO y su funcionamiento, especialmente en lo que respecta a su operatividad frente a los usuarios de las vías públicas de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 2011, Radicado 19836.

carácter particular, como fue el caso de la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**. Los daños causados a las demandantes, incluyendo el dolor, sufrimiento, congoja y daños psicológicos que han debido padecer por el accidente de tránsito causado por un vehículo de transporte público S.I.T.P., así como por los hechos que hoy se demandan, han provocado una revictimización por parte de las entidades estatales al continuar generando perjuicios morales.

La señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** siente impotencia para recuperar la productividad de su emprendimiento, el cual es el sustento para ella, sus hijas y su madre, debido a las lesiones y daños ocasionados en sus vidas, donde el daño emocional y psicológico persiste hasta la radicación de esta demanda. Así, conforme con lo expuesto, los daños morales son estimados en **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV)** por cada demandante, dando un total de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**.

CONVOCANTE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL	TOTAL
MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS	VICTIMA DIRECTA	100 SMLMV	\$130,000,000
SHARON SALOME PULIDO BARAJAS	HIJA	100 SMLMV	\$130,000,000
MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS	HIJA	100 SMLMV	\$130,000,000
ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ	MADRE	100 SMLMV	\$130,000,000
TOTAL			\$520,000,000

V. PERJUICIOS MATERIALES QUE SE INVOCAN

DAÑO EMERGENTE

El daño emergente hace referencia a los dineros que tuvo que sufragar la víctima al momento de los daños causado por el accidente por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/CTE)** por concepto de pago de transporte entre la clínica y su domicilio para las diferentes terapias, cita, urgencias, cirugías que ha tenido que soportar y pagar la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, **al quedar en silla de ruedas y posteriormente en muletas del cual se anexa el cobro**, por la FALLA DEL SERVICIO PRESUNTA en la prestación del servicio de transporte público, mi poderdante ha tenido que incurrir en gastos de orden médico, por las lesiones de carácter permanente, así como también, por la Incapacidad que le quedo producto del accidente.

LUCRO CESANTE

La estimación mencionada, hace referencia al perjuicio material causado catalogado como lucro cesante presente de orden material en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE)**, puesto que, son las ganancias o utilidades frustradas que mensualmente la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** podía producir con su emprendimiento de Diseño de Camisetas hasta el momento del accidente, aproximadas de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, es decir, **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000 M/CTE)**, lo anterior teniendo en cuenta que, posterior al accidente de tránsito que le causó el vehículo de transporte público S.I.T.P., afiliado a GMOVIL S.A., de placas SVS405 causando secuelas a la víctima equivalentes a deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente, según resultados de medicina legal que le disminuyeron su capacidad para ejercer su labor en su propio emprendimiento, considerando que **MIREYA CAROLINA** se encuentra en sus 33 años de edad y la lesión sufrida será de por vida permanente y no ha podido volver a trabajar.

VI. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

HECHO PRIMERO. El día 16 de agosto del 2022, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** se encontraba movilizándose en calidad de pasajera en la motocicleta de placas QJS62F, AKT modelo 2021, color negro, la cual era

conducida por **JUAN MATEO TRUJILLO MATALLANA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.014.298.414.

HECHO SEGUNDO. Siendo aproximadamente las 17:50, en la Carrera 17 con Calle 33 de la ciudad de Bogotá, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** y el señor **TRUJILLO MATALLANA** fueron víctimas de un accidente de tránsito al ser embestidos repentinamente por la parte de atrás de la motocicleta, por un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de placas SVS 405, afiliado a la empresa **GMOVIL SAS**, el cual conducía el señor **HECTOR MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.307.649.

HECHO TERCERO. Producto de la embestida por parte del vehículo prestador del servicio público en menoscabo de la integridad física de la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** fue atendido por el patrullero ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ, quien realizó el informe policial número 01512093, donde le brindaron los primeros auxilios y dispusieron trasladarla al Centro de Urgencias de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clinica Nueva.

HECHO CUARTO. El diagnóstico emitido por la clínica fue de fractura de la diáfisis de la tibia y fractura de la clavícula que le ocasionó una incapacidad médica hasta el día 25 de octubre de 2022, donde, entre otras consecuencias, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, donde posteriormente para la fecha del 11 de abril de 2023, el profesional médico en ortopedia y traumatología adscrito a la EPS FAMISANAR LTDA, doctor **OMAR ANTONIO MORATO SILVA** en consulta médica número interno 5501154786 con la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** acredita las mencionadas lesiones.

HECHO QUINTO. El Profesional Especializado Forense, Ricardo Alonso Carvajal Camacho del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante informe pericial No. 06435-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, concluyó:

“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.”

HECHO SEXTO. Para la fecha de la presentación de esta demanda, la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** continúa con su disminución a su integridad física producto del lesivo accidente de tránsito ocasionado por un vehículo prestador de servicio público.

HECHO SEPTIMO. La señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** es madre cabeza de familia y responde por sus dos hijas **SHARON SALOME PULIDO BARAJAS** y **MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS** y aportaba una cuota mensual para la manutención a su señora madre **ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ** porque ella no cuenta con ingresos para su sostenimiento.

HECHO OCTAVO. La señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** para la fecha del injusto accidente sufrido por un vehículo del servicio público tenía un emprendimiento de estampado de camisetas que demandaba participar en actividades y/o convocatorias para promocionar los productos, asimismo, el traslado de la mercancía para su producción y venta; la carga de la misma para las distintas locaciones en que se iban a ofertar al público. Las utilidades producidas eran encaminadas a la manutención de sus hijas y el soporte económico de su señora madre y que con ocasión del accidente no le permitió trabajar más.

HECHO NOVENO. Después del accidente sufrido y atribuible a la FALLA EN EL SERVICIO PRESUNTA por la prestación defectuosa del servicio público, el negocio de mi poderdante dejó de rentar en el entendido que la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES** ya no puede realizar las mismas actividades que su negocio le demandaba, puesto que, el dolor físico de sus piernas obstaculizan levantar peso, trasladarse con el producto a las actividades donde los promocionaba, traslado de la mercancía para su confeccionamiento y todas aquellas que requieran desgaste físico idóneo.

HECHO DÉCIMO. Las implicaciones físicas en el esfuerzo para movilizarse desencadenó consecuencias a nivel corporal y mental, atentando directamente contra su calidad de vida, siendo una persona con cargas emocionales que conllevan a su deterioro como persona, quedó "COJA" y a la postre, atropellando su dignidad humana.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. El día 06 de junio de 2024 se llevó a cabo el Trámite de Conciliación Extra-judicial con la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., **GMOVIL S.A.S.**, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde se agotó el requisito de procedibilidad

según el Acta de Audiencia y posteriormente se emitió la Constancia del Trámite Conciliatorio el día 12 de junio de 2024 con Radicado No. E-2024-260438 emitidas por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

VII. ACCIONES Y OMISIONES POR PARTE DE ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

ACCIONES Y OMISIONES ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, tiene la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte. Sin embargo, se ha observado una deficiencia considerable en el cumplimiento de estas obligaciones esenciales. La falta de una planificación adecuada y de una gestión efectiva ha llevado a un desorden en el sistema de transporte y tránsito, comprometiendo tanto la seguridad vial como el desarrollo sostenible de la infraestructura. Esta omisión en la implementación y supervisión adecuada de las políticas de movilidad ha resultado en un deterioro de la calidad del servicio y un incremento en los riesgos asociados con el tránsito, evidenciando la necesidad urgente de reforzar el cumplimiento de las responsabilidades asignadas al Sector Movilidad para garantizar su correcto funcionamiento y el bienestar de la comunidad, según el Artículo 104 Acuerdo 257 de 2006.

Adicionalmente el **Alcalde Mayor del Distrito Capital y TransMilenio S.A.** Participaron en la creación de una sociedad por acciones, conocida como "Operadora Distrital de Transporte", con la colaboración de entidades públicas y basada en estudios técnicos y financieros. Esta sociedad, que tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, **será responsable de ofrecer el servicio de transporte masivo en Bogotá** y sus alrededores, aunque no podrá operar de forma exclusiva en la ciudad. Su junta directiva será **presidida por el Alcalde Mayor o su designado, y contará con un**

representante legal nombrado por el Alcalde Mayor. Los estatutos de la sociedad deberán establecer un código de gobierno corporativo que garantice transparencia y rendición de cuentas, atendiendo al Artículo 91 Acuerdo 761 de 2020

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** es una entidad autónoma en el Sector Central, encargada de liderar la formulación de políticas para el sistema de movilidad en el Distrito Capital, con el objetivo de atender las necesidades de transporte de personas y carga tanto en el ámbito urbano como en el rural. Entre sus responsabilidades principales se encuentran el desarrollo y orientación de políticas para regular y controlar el tránsito, gestionar el transporte público urbano en sus distintas modalidades, mejorar las condiciones de movilidad, y avanzar en la infraestructura vial y de transporte. Asimismo, la Secretaría actúa como autoridad en tránsito y transporte, lidera la planificación y ejecución de proyectos relacionados con la infraestructura vial, y regula el servicio de transporte público urbano en el Distrito y sus alrededores. Además, tiene la tarea de promover la democratización del sistema de transporte masivo y colectivo, según el Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2006.

En el contexto del accidente de tránsito ocurrido con un vehículo de transporte público S.I.T.P. afiliado a GMOVIL S.A., se evidencia una omisión en el cumplimiento de las funciones asignadas a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para prevenir tales eventos. Esto indica una deficiencia en la aplicación de políticas y medidas que deberían haber garantizado la seguridad y eficacia del sistema de movilidad en la región. En otras palabras, se trata de una FALLA ATRIBUIBLE AL SERVICIO Y AL FUNCIONAMIENTO DEFICIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

ACCIONES Y OMISIONES EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A

EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, son responsables de la gestión, organización y planificación del Servicio de Transporte Público Masivo Urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia. Esto debe hacerse conforme a las normas vigentes, las directrices de las autoridades competentes y los estatutos de la entidad, abarcando una modalidad de transporte multimodal. Además, es parte de su función participar en proyectos urbanísticos, ya sean de iniciativa pública o privada, y colaborar

en la construcción y mejora de espacios públicos en las zonas relacionadas con los componentes Troncal, Zonal y Cable del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, así como en las áreas que soportan su infraestructura zonal. De acuerdo con el artículo 90 del Acuerdo 761 de 2020, TransMilenio S.A. También tiene la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para el mantenimiento y adecuación de la infraestructura de transporte asociada al SITP en sus diversos componentes. Asimismo, según el artículo 93 del mismo acuerdo, TransMilenio S.A. está facultada para gestionar, coordinar y planificar el componente de cables en el Distrito Capital, integrando esta infraestructura con la actual y asegurando su funcionamiento dentro del SITP.

En el contexto del accidente de tránsito ocurrido con un vehículo de transporte público S.I.T.P., **afiliado a GMOVIL S.A.**, se evidencia que TransMilenio S.A. OMITIÓ sus responsabilidades que le son atribuidas según los artículos 90 y 93 del Acuerdo 761 de 2020. La falta de gestión, coordinación y planificación adecuada de la infraestructura de transporte, así como la ausencia de acciones necesarias para el mantenimiento y mejora de los componentes del Sistema Integrado de Transporte Público, refleja una deficiencia significativa en el cumplimiento de sus funciones. Esta omisión ha contribuido a la ocurrencia del accidente, subrayando la necesidad de una revisión y fortalecimiento de las prácticas y medidas implementadas por TransMilenio S.A. para garantizar la seguridad y la eficiencia en el servicio de transporte público masivo. La falta de atención a estas responsabilidades indica una grave FALLA EN LA ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES DE LA ENTIDAD, que debió haber actuado con mayor diligencia para prevenir tales incidentes.

ACCIONES Y OMISIONES GMOVIL S.A

La sociedad tiene como objeto social único, operar la(s) concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del Sitp teniendo en cuenta el Certificado de Representación Legal de GMOVIL S.A. y la Resolución 096 de 2024 "Por la cual se adjudica el Proceso de Selección Concurso de Méritos No. TMSA-CM-01 de 2024 cuyo objeto es: "SEC46 Contratar la prestación de servicios de consultoría para el desarrollo del estudio de revisión de coeficientes de remuneración de vehículo y de kilometro y respectiva ponderación de la fórmula de ajuste por canasta de costos, de los componentes troncal y no troncal, establecidos en el

parágrafo 1° de la cláusula 64 de los contratos de concesión derivados de licitación pública de TRANSMILENIO S.A. No. 004 de 2009".

En dicha Resolución 096 de 2024 se indica que mediante el Contrato de Concesión No. 004 de 2010, GMOVIL S.A. adquiere la responsabilidad de **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP** en la zona de Engativá. En el caso de **MIREYA CAROLINA**, se presentaron omisiones e incumplimientos significativos respecto a las obligaciones establecidas en los literales E y L del objeto social. Específicamente, la sociedad no cumplió con la obligación de adquirir, arrendar o usar los bienes inmuebles y muebles necesarios para llevar a cabo su objeto social, ni celebró los actos, contratos y obligaciones esenciales para su desarrollo adecuado. Estas omisiones afectaron directamente la capacidad de la sociedad para operar eficazmente y cumplir con su misión.

Además, la sociedad no otorgó las garantías a favor de terceros cuando era necesario o conveniente, como lo exige el literal L. Esta falta de cumplimiento en el otorgamiento de garantías resultó en una pérdida de confianza por parte de terceros y comprometió la viabilidad de las operaciones de la sociedad. Estos incumplimientos reflejan una grave falta de diligencia en el manejo de las responsabilidades clave, con consecuencias negativas para la empresa y para el caso de **MIREYA CAROLINA**.

VIII. NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Júricamente apoyo esta demanda contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, en las siguientes normas constitucionales y legales:

DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 2. "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Artículo 6. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Aparte subrayado fuera del texto original)

Artículo 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)"

Artículo 90. "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Artículo 209. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional."

DEL ORDEN LEGAL

Ley 446 de 1998

Artículo 16 – Valoración de Daños. "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las

personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Ley 142 de 1994

Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Ley 270 de 1996

Artículo 65. *De la Responsabilidad del Estado.* "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior, el estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

Artículo 69. *Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.* "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Ley 1437 de 2011

Artículo 140. *Reparación Directa.* "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".

Ley 446 de 1998

Artículo 16 – *Valoración de Daños.* "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

Decreto 87 de 2011

Artículo 1 - Objetivo. *"El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."*

Artículo 6 - Funciones del Despacho del Ministro De Transporte. *"Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

6.1. *Orientar, dirigir, coordinar, planificar, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones a cargo del Sector, en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos.*

6.17. *Apoyar y prestar cooperación técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras de infraestructura física en los asuntos de competencia del sector."*

Acuerdo 19 de 1972

Artículo 2. *"El Instituto atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación."*

Acuerdo 257 de 2006

Artículo 108 - Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. *"La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.*

La Secretaría Distrital de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.”

Acuerdo 761 de 2020 Concejo de Bogotá

Programa 49 – Movilidad Segura Sostenible y Accesible. “Mejorar la experiencia de viaje de los ciudadanos del Distrito Capital para aumentar la productividad y mejorar calidad de vida e inclusión en la ciudad-región, en los componentes de tiempo, costo y calidad. Priorizar la seguridad vial, sostenibilidad y accesibilidad de toda la ciudadanía, aportando a: (i) mejorar las condiciones y calidad del transporte público urbano-regional; iniciar la construcción de cables; gestionar la implementación de un sistema de bicicletas públicas; regular y aumentar la oferta de cicloparqueaderos, mejorar la infraestructura, interoperabilidad, aumentar la confiabilidad del servicio y aumentar la oferta de transporte del SITP; disminuir el tiempo promedio de acceso al transporte público; mejorar la experiencia del usuario y del prestador del servicio de taxis, (ii) consolidar el programa Niños y Niñas Primero, que busca brindar espacios más seguros y eficientes para el desplazamiento diario de la población infantil de Bogotá; mantener el tiempo promedio de viaje en los 14 corredores principales de la ciudad e implementar estrategias de cultura ciudadana para el sistema de movilidad, con enfoque diferencial, de género y territorial; y (iii) construir y conservar integralmente la infraestructura de la malla vial y el espacio público en la zona urbana y rural del Distrito Capital para mejorar la accesibilidad y promover la generación de empleo, en particular orientados a la reactivación socioeconómica ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 (IV) Implementación del Centro de Orientación a Víctimas por Siniestros Viales y seguimiento a las condiciones de seguridad vial mediante el Observatorio de Movilidad de Bogotá.”

Artículo 93 - Adición de las funciones de Transmilenio S.A. “Adiciónese los numerales 10, 11 y 12 en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 4 de 1999, los cuales quedarán así:

10. TRANSMILENIO S.A, podrá participar en los proyectos urbanísticos de iniciativa pública o privada y en la construcción y mejoramiento de

espacio público en las áreas de influencia de los componentes Troncal, Zonal y Cable del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá.

11. TRANSMILENIO S.A., podrá adelantar las acciones necesarias que le permitan realizar el mantenimiento y adecuación de la infraestructura de transporte asociada al SITP en sus diferentes componentes.

12. TRANSMILENIO S.A., podrá gestionar, coordinar y planear el componente de cables en el Distrito Capital, así como la integración con la infraestructura actual y la operación dentro del SITP."

RESOLUCIÓN No. 096 DE 2024

"SEC46 Contratar la prestación de servicios de consultoría para el desarrollo del estudio de revisión de coeficientes de remuneración de vehículo y de kilómetro y respectiva ponderación de la fórmula de ajuste por canasta de costos, de los componentes troncal y no troncal, establecidos en el parágrafo 1º de la cláusula 64 de los contratos de concesión derivados de la licitación pública de TRANSMILENIO S.A. No. 004 de 2009."

"Con la firma de los contratos de concesión, derivados de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009 del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá D.C. –SITP-, se adjudicaron 13 zonas para la explotación preferencial y no exclusiva de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en el esquema del SITP en la ciudad de Bogotá D.C., a saber:

Contrato No. 004 de 2010 / ZONA ENGATIVA / CONCESIONARIO GMOVIL S.A.S."

OBJETO SOCIAL - CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PARA GMOVIL S.A.

"La sociedad tendrá como objeto social único: operar la(s) concesión(es), cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del Sitp: 1) Usaquén, 2) Engativá, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar Y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. En desarrollo de dicho objeto, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento del mismo: A) Presentar la propuesta y llevar a cabo todos los actos necesarios para

celebrar y ejecutar el (los) contrato(s) de concesión del (los) que eventualmente resulte adjudicataria la sociedad en la Licitación Pública No. Tmsalp004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., así como contratar y otorgar las garantías exigidas para la celebración de dicho(s) contrato(s); B) Suscribir y ejecutar el o los contratos de concesión que hayan de ser suscritos conforme al pliego de condiciones de la licitación y la minuta del contrato de concesión que hace parte del mismo; acto constitutivo GMÓVIL S.A.S. C) Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores; D) Importar, exportar, distribuir, recibir, dar en consignación toda clase de maquinaria y equipo de cualquier naturaleza, incluido pero sin limitarse a elementos, componentes, eléctricos, electrónicos y equipos de telecomunicación; E) Adquirir la propiedad de, arrendar o usar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar u constituir hipotecas sobre dichos bienes; en general, celebrar, dentro de la república de Colombia o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas, toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principales o accesorias, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la compañía; G) Comprar, vender, arrendar o administrar bienes inmuebles, en su propio nombre o la división en lotes y las obras físicas que demande el cumplimiento del objeto social y de aquellas de propiedad de terceros; H) Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad; I) En general, celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; J) Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas; K) Celebrar contratos de estabilidad jurídica con el ánimo de proteger y promocionar la inversión; L) Otorgar garantías a favor de terceros, siempre y cuando sea conveniente o necesario para el desarrollo del objeto social; M) Ejercer la actividad dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una estación de servicio automotriz en los términos del Decreto 4299 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen. N) Desarrollar cualquier actividad conexas o complementaria que sea necesaria o aconsejable para el desempeño de su objeto social principal, tal como,

pero sin limitarse a, la explotación del negocio de la publicidad en el sistema integrado de transporte público los demás actos que resulten necesarios para el desarrollo del objeto social de la sociedad. Parágrafo: La responsabilidad de los accionistas de la presente sociedad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993 o en la ley que la reemplace o sustituya, para los consorcios. En consecuencia, los accionistas, o aquellos que los sustituyan en todo o en parte mediante la cesión o transferencia de sus acciones, responderán solidariamente por todas y cada una de las obligaciones y sanciones derivadas de la propuesta y del contrato, de manera que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los accionistas que la conforman."

DEL ORDEN JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-533 de 1996

"De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable".

"El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado. El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho , que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida , violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber

de indemnizar plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.”²

“El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. Es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal [...], al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado [...], como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizar plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.”

“De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes. Esta premisa constitucional consagra el principio de responsabilidad estatal, sin determinar, especificar y menos aún, privilegiar un título de imputación o forma de atribución del daño, razón por la cual, a la hora de evaluar si el Estado está llamado a resarcir el menoscabo sufrido por cualquier persona, pueda acudir a cualquiera de los títulos de imputación, esto es, la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, según sea el caso.

En los eventos de responsabilidad del Estado por una supuesta inacción u omisión, esto es, que una entidad pública no actuó con el objeto de impedir la concreción de un daño antijurídico debiendo hacerlo, es preciso efectuar un análisis de imputación en el escenario de la falla del servicio, de manera que se verifique si el menoscabo cierto, personal y directo que se alega se funda en una relación causal (material y jurídica) con un contenido obligacional a cargo del Estado, teniendo en cuenta que la premisa normativa de la obligación que se reputa omitida puede hallarse tanto en la Constitución Política, la ley o el reglamento, como también puede ser inherente al servicio o la actividad ejecutada por la misma administración.

² consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de diciembre de 2021, Radicado 54626, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

(...) Así, pueden identificarse omisiones en sentido laxo, referidas a la falta de ejecución de los cuidados necesarios para impedir la estructuración de hechos dañosos, que se ubiquen en el marco de lo previsible y lo evitable, cuando se ejerza una actividad, o identificarse omisiones en sentido estricto, comprendidas como la falta de ejecución de una conducta descrita en una norma, es decir, la infracción a un mandato normativo claro y específico que si se hubiera satisfecho habría impedido la ocurrencia del hecho dañoso, como es el caso del incumplimiento del deber de protección que las instituciones deben brindar a las personas por cuya noticia o condición se sabe que se encuentran en inminente peligro."³

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Actor: José Delgado Sanguino y otros. Demandada: La Nación – Rama Judicial.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. El Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación, precisó las características del daño a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados como una nueva categoría autónoma de daño inmaterial, en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Radicado 53977, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales." Allí mismo, se precisó que, el reconocimiento de la "afectación o vulneración relevante de bienes derechos convencional y amparados" busca la reparación integral de la víctima y su núcleo familiar más cercano, mediante el restablecimiento del ejercicio de sus derechos y la adopción de medidas de garantías de verdad, justicia y reparación, así como, aquellas reconocidas en el derecho internacional, relativas a: i) restituir; ii) indemnizar; iii) rehabilitar; iv) satisfacer; y, v) adoptar garantías de no repetición, atendiendo a la relevancia de los derechos conculcados y a la gravedad de su afectación en cada situación fáctica particular.

También agregó que, el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario, así:

"i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b)

lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1o de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1o de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

Fallo 02686 de 2019 Consejo de Estado

"3.4.2.4.- La Sala ha entendido que la imputación supone el establecimiento del "fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico", conforme a la capacidad del sujeto de comprender y determinarse por normas, así como de prever las consecuencias de sus actos.

El juicio de atribución o imputación del daño conlleva una valoración fáctica, en la que se determina su origen o causa material, y otra jurídica, en la que se analiza la relación que surge entre el daño y la observancia o inobservancia de los deberes jurídicos. No obstante 'ha precisado la Subsección' el criterio de imputación meramente fáctica o de causalidad

'dentro de los cuales prima el de la conditio sine qua non' resulta ineficaz en asuntos de causalidad múltiple, omisiones o la atribución del daño a terceros. En tales eventos, "[...] el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio".

Para ello, la jurisprudencia se ha servido, principalmente, de la falla del servicio, como criterio de atribución de la obligación de reparar el daño, así como de criterios objetivos basados en el principio de igualdad y la creación del riesgo. Aparte, de conformidad con la jurisprudencia interamericana, el Estado tiene la obligación de actuar ante la amenaza o lesión de derechos humanos, lo que ha llevado a imputar a la Administración daños causados por terceros.

En todo caso, el artículo 90 constitucional no privilegia un título de imputación específico, correspondiéndole al juez de responsabilidad su determinación, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, sin desconocer, claro está, el derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente en eventos de daños antijurídicos similares.

3.4.2.5.- En línea con lo argumentado por la parte actora a lo largo del proceso, la jurisprudencia contencioso-administrativa ha entendido que se presenta una falla del servicio –por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización– cuando en las carreteras del país se presenten grietas, huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que éstos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes.

Esto es así, ya que el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, y mantenerlas en buen estado, trae consigo la obligación de la Administración de ejercer el control de las mismas, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Cabe recordar además que, por virtud del "principio de confianza legítima, si un corredor vial está habilitado para el tránsito, no es esperable encontrar irregularidades de tal

magnitud, pues cuando menos debían estar debidamente señalizadas, si es que no había sido posible su reparación”.

Ahora bien, para que la atribución administrativa de indemnizar el daño ocasionado por un accidente de tránsito sea procedente, además de demostrarse la falla del servicio –la cual no es objeto de presunción “es preciso terminar si la desatención o atención deficiente de los deberes legales en que incurrió la administración tuvo relevancia jurídica en el curso causal del daño, pues todos los eventos que producen un resultado lesivo no puede considerarse su causa, [ya que]únicamente se configura como tal aquella que de acuerdo con la experiencia sea adecuada para producirlo”.”

IX. DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Este daño, causado por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, ha resultado en una evidente disminución, menoscabo y desvalorización de los derechos de mi poderdante, **Mireya Carolina Barajas Cortés**, quien ha tenido que soportar una lesión de índole física atribuible a la **falla en el servicio** por el defectuoso y temerario servicio de transporte público. El Consejo de Estado realiza un acercamiento a la noción de daño antijurídico:

“Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de febrero de 2012)

Es así que **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS**, en su condición de madre cabeza de familia y responsable del sustento de su madre e hijas, ha visto su situación económica gravemente afectada. Al no poder realizar las

actividades laborales que le generaban ingresos, su entorno familiar también ha sufrido un perjuicio significativo.

El daño antijurídico en el caso de **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** puede identificarse como la lesión física y el consiguiente perjuicio económico y emocional que ella no estaba en el deber jurídico de soportar. Este daño resulta de un accidente de tránsito causado por un vehículo de transporte público, cuya operación y vigilancia recaen en el Estado.

Los elementos clave del daño antijurídico en este caso son:

1. **Lesión Física:** **MIREYA CAROLINA** sufrió lesiones personales debido al accidente de tránsito, que afectaron su integridad física.
2. **Perjuicio Económico:** Como madre cabeza de familia, Mireya Carolina depende de su actividad laboral para el sustento de su familia. Las lesiones sufridas le impidieron continuar con sus actividades laborales, causando un detrimento económico para ella y su familia.
3. **Daño Moral y Emocional:** Además del perjuicio económico, **MIREYA CAROLINA** ha tenido que soportar un sufrimiento emocional y psicológico significativo debido al accidente y sus secuelas Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, daño a la salud.
4. **Responsabilidad del Estado:** El daño antijurídico se agrava por la falta de control y vigilancia adecuada por parte de las entidades estatales responsables de la prestación del servicio público de transporte, lo que configura una falla en el servicio.

En resumen, el daño antijurídico en este caso es la lesión patrimonial y extrapatrimonial que **MIREYA CAROLINA** no estaba en el deber de soportar, derivada de un accidente causado por la falla en el servicio del sistema de transporte público, que es imputable al Estado.

Por lo tanto, no solo se materializa la existencia del daño antijurídico, sino que también se debe imputar al Estado, que en virtud del artículo 365 de la Constitución, es responsable de la eficiente prestación del servicio público tanto directa como indirectamente. Aunque el operador del transporte sea de índole particular, el deber de control, regulación y vigilancia es inherente en cada aspecto de la operación del Sistema de Transporte Público de

Bogotá, y en ningún momento sale de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado.

X. NEXO DE CAUSALIDAD

En el caso objeto de estudio, y de acuerdo a las pruebas de oficio que se deben ordenar y practicar dentro de la presente actuación, se demuestra que el daño material tanto emergente como futuro, causado la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, es menester mencionar que, la empresa de GMOVIL S.A.S, aunque su constitución sea del orden privado, su objeto es el de operador del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá por medio del cual, la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO le ha delegado la prestación del servicio de transporte público a través del contrato de concesión, sin que esto determine la exoneración de culpabilidad y del resarcimiento por parte del Estado, los servicios públicos son inherentes a las finalidades sociales del Estado, es decir, guardan estrecha relación con lo ya enunciado en el artículo 2 de la misma norma; así mismo, podrán ser prestados indirectamente sin que tal delegación suponga salir de la órbita de regulación, control y vigilancia por parte del Estado.

El nexo de causalidad en el caso de **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** se refiere a la conexión entre la conducta o falla en el servicio del sistema de transporte público y el daño sufrido por **MIREYA CAROLINA**.

En este caso, el nexo de causalidad se puede identificar de la siguiente manera:

1. **Acción u Omisión:** El vehículo de transporte público involucrado en el accidente estaba operando bajo la responsabilidad de **TRANSMILENIO S.A.** y **GMOVIL S.A.S.**, empresas encargadas de prestar el servicio de transporte en el Sistema Integrado de Transporte Urbano (SITP) de

Bogotá. La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad tienen el deber de regular y supervisar este servicio.

2. **Falla en el Servicio:** El accidente se produjo debido a una falla en el servicio de transporte público, ya sea por conducción negligente, falta de mantenimiento adecuado del vehículo, o cualquier otra deficiencia que es atribuible a las entidades encargadas de la operación y supervisión del servicio. Esta falla es el origen directo del accidente.
3. **Daño Sufrido:** Como resultado directo del accidente, **MIREYA CAROLINA** sufrió lesiones físicas que afectaron su capacidad para trabajar y, por lo tanto, su sustento económico. Además, estas lesiones causaron un sufrimiento emocional y psicológico.
4. **Relación Causal:** El daño sufrido por **MIREYA CAROLINA** (lesiones físicas, perjuicio económico, y daño moral) es una consecuencia directa y previsible de la falla en el servicio de transporte público. Sin esta falla, el accidente y, por lo tanto, el daño no habrían ocurrido.

En consecuencia, el nexo de causalidad en el caso de **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS** está establecido por la relación directa entre la falla en el servicio de transporte público y las lesiones y perjuicios que ella sufrió como consecuencia de dicho accidente. Esta conexión es lo que permite imputar la responsabilidad del daño a las entidades responsables del transporte público.

Las actuaciones negligentes, omisivas, de **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, resultan ser una clave para determinar la responsabilidad de los hechos, además que es imperioso señalar como un tercero al cual **LA NACIÓN** le ha delegado la prestación de algún servicio público vincula directamente a la Administración pública por factor de conexidad a esta ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO.

Se precisa preliminarmente que, el DISTRITO CAPITAL (SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO al ceder

la explotación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá no queda desligado de su responsabilidad extracontractual, toda vez que, su órbita de inferencia queda supeditada a la regulación, control y vigilancia de la prestación del mismo, es así que, por tal motivo, la OMISIÓN en vigilar cómo se realiza la operación del servicio de transporte público configuró la FALLA DEL SERVICIO atribuible a la NACIÓN, aun cuando un tercero vinculado laboralmente haya ocasionado las graves lesiones a la señora **MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES**.

XI. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La acción administrativa de reparación directa se funda entonces en la condición de víctima de mi poderdante por **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP, GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por la FALLA EN EL SERVICIO PRESUNTA en la prestación del servicio de transporte público y que le ocasionó a mi poderdante lesiones con secuelas de carácter permanente, siendo disminuida en sus funciones físicas. Bajo ese presupuesto se tiene que conforme la ley 1437 de 2011 en su artículo 164 literal I y J, establece que la caducidad de la acción será dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, así:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."

Conforme a lo anterior es importante significar que, dado que la ocurrencia de los hechos que originan la presente, se encuentra a la fecha continúan vigente.

De acuerdo con lo ya expuesto, es claro que usted señor juez está llamado a abordar la Reparación de los daños causados de la posible responsabilidad

del Estado en el marco de este contexto y, por contera, le corresponde citar a las partes para agotar dicho requisito de procedibilidad para acceder a la administración en un futuro proceso de REPARACIÓN DIRECTA.

XII. COMPETENCIA

La competencia para conocer de este proceso la tienen los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón al artículo 156 numeral 6 “(...) o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante” siendo que las entidades acá demandadas tienen como sede principal la ciudad de Bogotá D.C.

XIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta, como fundamento que mis poderdantes en calidad de herederas y propietarias legítimas del bien inmueble no han sido resarcidas por el Estado ni las Entidades accionadas por el daño causado con ocasión a la ocurrencia de los hechos en los cuales existe menoscabo, disminución y reducción de sus derechos patrimoniales y económicos, conforme con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, **SE ESTIMA LA CUANTÍA EN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$389.760.000 M/CTE).**

La estimación razonada de la cuantía se realiza exclusivamente para determinar la competencia, porque en cuanto al monto de la condena, ésta será tenida en cuenta según lo pedido en la solicitud de las pretensiones donde se busca la congruencia entre lo pedido y lo fallado.

XIV. PROCEDIMIENTO

El señor juez, al cual me dirijo seguirá el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo relacionado con el Código General del Proceso.

XV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mis representadas no han presentado demanda alguna ante ninguna autoridad por los mismos hechos aquí relacionados.

XVI. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS que acreditan en calidad de hija de la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS.
2. Registro Civil de Nacimiento de SHARON SALOMÉ PULIDO BARAJAS que acreditan en calidad de hija de la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS.
3. Copia cédula de ciudadanía de la señora ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ, madre de MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS.
4. Reporte de epicrisis emitido por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva
5. Certificado emitido por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva donde consta la atención brindada en virtud de la póliza de seguros No. 4175514800.
6. Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 01512093, del 16 de agosto de 2022, diligenciado por el Patrullero RUIZ RODRIGUEZ ALEXANDER.
7. Informe Pericial Definitivo de la Clínica Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitido por el Profesional Especializado Forense Ricardo Alonso Carvajal Camacho.
8. Certificado emitido por la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena – Clínica Nueva, de la atención brindada por por la

aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de fecha 25 de agosto de 2022

9. Historia Clinica, emitida por CAFAM de fecha 11 de abril de 2023, impresa por OMAR ANTONIO MORATO SILVA.
10. Póliza SOAT No. 4175514800, perteneciente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., correspondiente a la motocicleta de placas QJS62F.
11. Licencia de Tránsito No. 10021961833, correspondiente a la motocicleta de placas QJS62F, a nombre de CARLOS ALFONSO GONZALEZ CHINGATE, quien figura como propietario.
12. Licencia de Conducción No. 10144298414, a nombre de JUAN MATEO TRUJILLO MATAALLANA.
13. Noticia criminal No. **110016000013202205392**, de la **FISCALÍA 14 LOCAL**, en la Unidad INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA de Bogotá.
14. Certificación expedida por el conductor _____ que prestó los servicios de transporte.

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE

Señor Juez solicito respetuosamente se decrete la Declaración de Parte de las aquí demandantes MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES en su calidad de víctima directa, ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ madre respectivamente, quienes son las que dependen económicamente de la señora MIREYA CAROLINA; esta solicitud la realizo por ser conducente, pertinente y útiles para establecer los perjuicios de todo orden causado a ellas como víctimas demandantes, según lo normado en al art. 191, 198 del CGP, aplicable por remisión del art. 211 del CPACA, quienes darán cuenta de todo el sufrimiento y congoja que han tenido que padecer con ocasión del accidente.

SOLICITUD VALORACIÓN MEDICINA LEGAL - PSICOLOGÍA FORENSE

Señor Juez solicito respetuosamente se decrete de oficio la valoración de medicina legal por psicologia forense de las aquí demandantes MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES en su calidad de víctima directa, SHARON

SALOME PULIDO BARAJAS, MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ en su calidad de hijas y madre respectivamente, quienes son las que dependen económicamente de la señora MIREYA CAROLINA. Considero esta solicitud conducente, pertinente y útil para establecer los perjuicios de todo orden causado a ellas como víctimas demandantes, en especial los daños emocionales y psicológicos por las graves afectaciones.

PRUEBA DE OFICIO

SOLICITUD VALORACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Solicito respetuosamente se decrete de oficio, señor Juez, la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Bogotá, es pertinente, útil y conducente para poder determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTES, posterior al accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda.

SOLICITUD DE COPIA DEL CONTRATO 004 DE 2010 A LA EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A

Solicito respetuosamente se decrete de oficio, señor Juez, la copia del contrato de concesión No. 004 de 2010 celebrado entre TRANSMILENIO S.A. y la empresa GMOVIL S.A. por ser pertinente, útil y conducente para poder determinar las fallas de GMOVIL frente a sus obligaciones adquiridas.

XVII. ANEXOS

1. Poder otorgado por la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS, a nombre propio y de sus hijas SHARON SALOME PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS, y de la señora ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ al suscrito abogado JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia Acta E-2024-260438 del 06 de junio del 2024, en donde en calidad de convocantes MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ y en calidad de convocados el LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde se declara fallida la audiencia de conciliación.

4. Constancia de Trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo del 12 de junio del 2024, en donde en calidad de convocantes las señoras MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS, SHARON SALOME PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS y en calidad de convocados el LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
5. Soporte de envío por mensaje de datos (correo electrónico) de la demanda con sus anexos a las siguientes entidades: AGENCIA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO S.I.T.P., GMOVIL S.A.S., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
6. Certificado de existencia y representación de GMOVIL S.A.S.
7. Amparo de pobreza de las señoras MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS y ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ
8. Archivo con la demanda administrativa y sus anexos, adjuntos en el siguiente link de acceso

XVIII. NOTIFICACIONES

Del apoderado del extremo demandante:

Para efectos de notificaciones, me permito autorizar la notificación electrónica que trata el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo

electrónico hoosper639@yahoo.es o en la Avenida Jiménez No. 4-70 oficina 403 Bogotá, Tel 3144232751.

La señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS las recibirá en la Calle 129 # 93 b - 59 bogotá, al correo electrónico Carolinabarajas0625@gmail.com Tel 3124718598.

Las menores SHARON SALOME PULIDO BARAJAS y MELIAN DAIAN PULIDO BARAJAS las recibirán por medio de la señora MIREYA CAROLINA BARAJAS CORTÉS las recibirá en la Calle 129 # 93 b - 59 bogotá al correo electrónico barajasmireya99@gmail.com

La señora ROSA ELENA CORTÉS SÁNCHEZ las recibirá en la Carrera 20 este # 32 - 04 San Mateo Soacha, al correo electrónico Elenacortes65@gmail.com y al teléfono 3143932811

De la parte demandada:

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ las recibirá a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD las recibirá a través del correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

La EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A - SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE URBANO SITP las recibirá a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

GMOVIL S.A.S. las recibirá por medio de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

La Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. las recibirá a través del correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

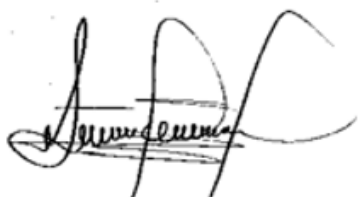
La Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. las recibirá a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO las recibirá al correo electrónico de agencia@defensajuridica.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones de las aquí convocadas, se extrajeron de sus páginas oficiales de internet.

Del señor Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'John Edward Alarcon Criollo', written in a cursive style.

JOHN EDWARD ALARCON CRIOLLO
CC 93.452.261.
T.P. 171182 del C.S de la Judicatura.